



León, a 18 de noviembre de 2011

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, N° 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20111577**

**Asunto: Publicidad engañosa dirigida a trabajadores / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Economía y Empleo**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo de una queja, según la cual, algunos centros o academias ofertan cursos de carretilleros dirigidos a las empresas, para que los realicen los empleados de éstas, y a los propios trabajadores, en especial a los que se encuentran en situación de desempleo.

A tenor de la queja, desde esta Procuraduría se ha podido comprobar la existencia de publicidad que sirve para ofertar unos cursos, en la que, en efecto, se hace referencia a un " *carnet oficial de carretillero*" que se obtendría con la realización del curso, relacionando dicho carné con las exigencias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; e indicando que la " *formación oficial*" ofertada evita las sanciones de la Inspección de Trabajo.

Frente a ello, debemos considerar que no existe el carné oficial de carretillero expedido por la Administración laboral como tal, sino que el Anexo II del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, en el punto 2 relativo a las " *Condiciones de utilización de equipos móviles, automotores o no*", señala que " *la conducción de equipos de trabajo automotores estará reservada a los trabajadores que hayan recibido una formación específica para la conducción segura de esos equipos de trabajo*".



En todo caso, la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo es un derecho de los trabajadores, y los empresarios deben garantizar que los trabajadores reciban una formación e información adecuada sobre los riesgos derivados de la utilización de equipos de trabajo, así como sobre las medidas de prevención y protección que hayan de adoptarse, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2, d) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y los artículos 3 y 5 del Real Decreto 115/1997 anteriormente aludido.

Así, la formación específica que sí exige la normativa laboral para los trabajadores que utilicen equipos de trabajo automotores, y que puede lograrse a través de cursos impartidos por distintos centros o academias, debe proporcionarla el empresario, y dicha formación debe ser adecuada a cada tipo de máquina, sin que exista un carné que habilite con carácter genérico para la utilización de carretillas.

Con todo, en tanto que la normativa en materia de defensa de los consumidores y usuarios estima que no se consideran como tales quienes utilicen o disfruten bienes o servicios dentro del ámbito de una actividad empresarial o profesional (art. 2 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León), debemos centrarnos en la publicidad dirigida a los propios trabajadores, que pueden contratar la realización de un curso de carretillero, con la expectativa errónea de que van a obtener un "*carné oficial*" que les facilitará la obtención de un empleo, con motivo de una publicidad que podría considerarse engañosa.

Con relación a este último punto discrepa la Consejería de Economía y Empleo, conforme al informe que nos ha remitido atendiendo a nuestra petición de información, entendiendo que "*los posibles problemas de publicidad en los cursos para los trabajadores no es materia de consumo, puesto que no son consumidores finales y por lo tanto no entran dentro del concepto de consumidor establecido en la Ley 11/1998*", cuyo artículo 2 dispone:

*"A los efectos de esta Ley, se entiende por consumidor o usuario toda persona física o jurídica a la que se ofertan bienes y servicios, o los adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, para uso o consumo personal, familiar o colectivo, siempre que quien los ofrezca o ponga a su disposición ostente la condición de empresario o profesional, con independencia de su naturaleza pública o privada.*



*No tendrán la consideración de consumidores y usuarios quienes adquieran, utilicen o disfruten de bienes o servicios dentro del ámbito de una actividad empresarial o profesional”.*

Sin embargo, consideramos que la exclusión del concepto de consumidores y usuarios que hace la Ley no afecta a personas particulares que realizan un curso desligado de su actual o efectiva actividad profesional. Una persona desempleada que realiza un curso, con el fin de aumentar sus posibilidades de obtener un eventual trabajo, o de obtener un trabajo distinto al que realiza, al fin y al cabo, tiene una posición final en la relación contractual surgida con la academia o centro que le imparte el curso, puesto que ese curso no está relacionado con ninguna actividad empresarial o profesional concreta de quien hace el curso. Desde otro punto de vista, podría decirse que, para la persona desempleada o que quiere obtener otro trabajo al que realiza, el curso está destinado a satisfacer una necesidad personal, la de conseguir unas habilidades y credenciales que aumenten las posibilidades de una anhelada contratación laboral.

Cierto es que el concepto de consumidor y usuario no ha sido pacífico a tenor de la redacción tanto de los textos estatales como autonómicos que regulan la defensa de los mismos, no obstante, se ha tendido a acoger un criterio amplio de consumidor tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, para dotar de un mayor efecto protector a la normativa que regula la materia.

En este sentido, podemos hacer referencia al supuesto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, de 9 de marzo de 2007, que, con relación a la aplicación de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, conforme a la cual la ineficacia del contrato cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo lleva consigo la ineficacia del contrato destinado a su financiación, contempla el supuesto del error sufrido por una persona al contratar un curso con un centro de enseñanza a distancia, para la preparación de la oposición de Policía Nacional en virtud de la información inexacta ofrecida por el comercial de dicho centro, sin que, en este caso, se pusiera en cuestión el carácter de consumidor del contratante, así como la ineficacia de la contratación por dicho motivo.

Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6ª, de 26 de mayo de 2006, también con relación a la aplicación de la Ley de Crédito al Consumo, atribuyó expresamente la condición de consumidores a los padres de los alumnos de una academia que ofrecía cursos de idiomas, incluso siendo estos alumnos mayores de edad, rechazando el argumento de la contraposición de las *“necesidades personales”* y las *“necesidades empresariales”*



*o profesionales", concluyendo que "un padre obtiene una satisfacción de un interés personal propio al permitir a un hijo que complete su formación mediante el dominio de un idioma extranjero, que le puede servir para abrir sus posibilidades laborales (al amparo del art. 154.1 Cc., que impone a los padres la obligación de procurar a los hijos una formación integral)".*

Ese propósito de los padres de los alumnos, de abrir las posibilidades laborales de sus hijos, se puede asimilar perfectamente al propósito de las personas desempleadas, de obtener un trabajo mediante la preparación de unas materias o la obtención de unas habilidades que podrían ser consideradas por un eventual empleador. En esta medida, estas personas, a la hora de contratar los cursos destinados a tal fin, deben estar protegidos frente a los engaños que puedan hacerse sobre las características y eficacia que van a tener los mismos, debiendo la Administración dispensar la protección preventiva oportuna.

En definitiva, las autoridades en materia de consumo en nuestra Comunidad no pueden sustraerse de la supervisión de la publicidad engañosa a la que se refiere esta queja, argumentando que el organismo competente en la materia se encuentra dentro del ámbito laboral. De hecho, estamos hablando de consumidores que están desempleados, y ajenos a cualquier tipo de relación laboral que haya de ser tutelada por la autoridad laboral.

El derecho a la información en materia de consumo en los términos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, obliga a que la información y publicidad dirigida a los consumidores y usuarios no contenga elementos falsos o engañosos (art 11, a), constituyendo una infracción perseguible por las Administración la "*oferta, promoción, publicidad o información falsa de bienes y servicios*" (art. 24-5).

Con todo, la Consejería de Economía y Empleo, a través de la Dirección General de Comercio y Consumo, nos ha indicado, a través de su informe, que a lo largo del pasado año se han inspeccionado más de treinta academias, comprobando que la oferta, promoción, y publicidad realizada por los centros se ajustaba a los principios de veracidad, objetividad y suficiencia, cumpliéndose el Protocolo de Inspección de Centros Privados que imparten enseñanzas sin validez académica. Igualmente, se nos anuncia que se reforzarán las actuaciones en relación con el contenido de la queja.

Debemos acoger positivamente este anuncio, a pesar de la postura mantenida sobre la falta de la condición de consumidores de los contratantes de dichos cursos al margen de su



actividad laboral, puesto que, como hemos argumentado, la protección en materia de defensa de los consumidores y usuarios sí debe incluir a dichos contratantes; y, por otro lado, debe perseguirse con especial interés la utilización de publicidad engañosa para promover la contratación de servicios aprovechando la situación especialmente desfavorecida de personas que necesitan encontrar un puesto de trabajo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

**Que las autoridades de consumo de la Administración autonómica inicien una investigación de la publicidad engañosa sobre los "carnet oficiales de carretillero" a la que se refiere esta queja, y de otras de similares características, adoptándose las medidas oportunas para eliminar dicho tipo de publicidad, y ejercer las atribuciones sancionadoras que en su caso correspondan.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique la aceptación o no aceptación motivada de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Empleo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde